



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-01/2017 y RI-02/2017 ACUMULADO

**RECURRENTES:**  
PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS, ORGANISMO POLÍTICO "GANEMOS" Y JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil diecisiete.**

**Sentencia** que: **a) desecha** el recurso de inconformidad identificado como RI-02/2017, por lo que hace a "Ganemos", por actualizarse el principio de preclusión de la demanda; **b) sobresee** respecto de la impugnación del dictamen 36 aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a la **"DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C."** por carecer de legitimación el actor para interponer el recurso y **c) confirma** el dictamen 37, relativo a la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS** por ajustarse a derecho, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

#### **GLOSARIO**

<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

<b>Dictamen 33:</b>	Solicitud de registro del convenio de fusión celebrado por los Partidos Políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. para constituir el nuevo Partido Político Estatal denominado “Ganemos”.
<b>Dictamen 36:</b>	“Declaratoria de pérdida de Registro como Partido Político local del Partido Municipalista de B.C., ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.”
<b>Dictamen 37:</b>	“Declaratoria de pérdida de Registro como Partido Político local del Partido Peninsular de las Californias, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.”
<b>Dictamen 38:</b>	“Declaratoria de pérdida de Registro como Partido Político local del Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.”
<b>“Ganemos”:</b>	Organismo Político constituido mediante convenio de fusión entre Partido Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Partido Municipalista:</b>	Partido Municipalista de B.C.
<b>Partido Peninsular y/o recurrente:</b>	Partido Peninsular de las Californias
<b>Reglamento del Instituto:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primer circunscripción
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



<b>Solicitud de fusión:</b>	Solicitud de Registro del Convenio de Fusión celebrado por los Partidos Políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. para constituir el nuevo Partido Estatal denominado "Ganemos"
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se celebraron las elecciones respectivas.

**1.2. CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPIES.** El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y el Consejo General, el diecisiete y dieciocho del mismo mes, realizó el cómputo de la elección de Múncipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito; por lo que se procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

**1.3. ETAPA DE PREVENCIÓN.** El veintiocho de junio, se notificó a los partidos políticos Peninsular y Municipalista, que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local.

**1.4. SOLICITUD DE FUSIÓN.** El veintinueve de septiembre, cuatro y veintinueve de noviembre se presentaron ante el Instituto Electoral escritos solicitando respuesta sobre la fusión entre los Partidos Peninsular y Municipalista.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.

## **RI-01/2017 Y ACUMULADO**

**1.5. DICTAMEN 33.** El diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 33, mediante el cual declaró improcedente el registro del convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular y Municipalista.

**1.6. RECURSO PREVIO.** Inconforme con el Dictamen 33, se interpuso medio de impugnación, radicándose como recurso de inconformidad, **RI-154/2016**, en el cual este Tribunal resolvió confirmar el acto entonces impugnado. A su vez, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional en el expediente **SG-JRC-165/2016**.

**1.7. DICTÁMENES 36, 37 Y 38.** El diecinueve de diciembre, fueron aprobados por la responsable los dictámenes citados, relativos a la pérdida de registro como Partidos Políticos el Municipalista, Peninsular y Humanista de Baja California.

**1.8. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.** El diez de enero del año en curso se presentaron ante la Autoridad Responsable dos escritos de demanda por Joel Anselmo Jiménez Vega ostentándose en el primero como representante legal de “Ganemos” y del Partido Peninsular, y en el segundo por propio derecho y representante legal de “Ganemos”, siendo remitidas a este Tribunal con las constancias que integran los recursos materia de la presente sentencia, identificándose con claves **RI-01/2017** y **RA-02/2017**, designándose como ponente, en ambos, al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

**1.9. REQUERIMIENTO A LA RESPONSABLE.** Mediante auto dictado dentro del expediente **RI-01/2017**, se requirió a la responsable para que informara a este Tribunal, si el recurrente presentó el treinta de noviembre solicitud relativa al registro del convenio de fusión con el Partido Municipalista, por no obrar glosada en las constancias remitidas por el Consejo General.

**1.10. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO.** Mediante oficio número **CGE/189/2017** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la responsable por conducto del Secretario Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente anterior.

**1.11. ADMISIÓN.** Se dictó acuerdo de admisión del recurso **RI-01/2017**, se proveyó sobre las pruebas ahí señaladas, y respecto a



las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS**, toda vez que se interponen en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso, donde se plantea la posible violación de derechos político-electorales del ciudadano, como lo es el de asociación.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; y acorde a lo establecido por los artículos 2, fracción I, inciso b) y c) de la Ley del Tribunal, así como 282, fracciones I y II, de la Ley Electoral local.<sup>2</sup>

## 3. REENCAUZAMIENTO

Como se anticipó en el antecedente 1.8 de esta sentencia, el recurrente presentó el diez de enero de este año, dos escritos de demanda el primero a las nueve horas con cuatro minutos y el segundo a las diez horas con cincuenta y seis minutos, el primero como recurso de inconformidad y el segundo como recurso de apelación, este último, lo interpuso con fundamento en el artículo 284 de la Ley Electoral local, para controvertir por su propio derecho y ostentándose como representante legal del organismo político local “Ganemos”, un acto emitido por un órgano administrativo electoral.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 283 de la Ley Electoral local, el medio de impugnación que debe hacer valer un partido político o entidades cuando se consideran afectados por un acto o resolución emitida por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual

---

<sup>2</sup> Preceptos de la Ley Electoral local que contemplan que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de inconformidad y apelación y que éste se podrá hacer valer por los partidos políticos y asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso señalado en esa ley, incluso por negar registros como partidos políticos; tal y como sucede en el presente asunto.

## **RI-01/2017 Y ACUMULADO**

tampoco procede otro recurso, es el de inconformidad por plantearse, entre otros, la posible violación de derechos político electorales del ciudadano, como lo es el de asociación.

Al respecto, la Sala Superior y este Tribunal han sostenido que a pesar que el promovente se equivoque en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el recurso identificado como **RA-02/2017** a Recurso de Inconformidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita del actor.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de la vía intentada, y el cambio respectivo en la clave de identificación del recurso señalado, dando aviso a la Secretaria General de este Tribunal para que efectúe las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

### **4. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de ambas demandas se advierte claramente la identidad de la pretensión del actor solicitando se revoken los dictámenes 36 y 37, y en la autoridad responsable, por lo que resulta procedente decretar la acumulación del expediente **RI-02/2017** al **RI-01/2017** por ser éste el primero que se recibió, lo anterior para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia definitiva al recurso acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 301 y 333 de la Ley Electoral local y 51 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

### **5. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO RI-01/2017 Y RI-02/2017**

Realizado el estudio detallado del contenido de ambas demandas, se advierte destacadamente la impugnación de los siguientes actos:



a) **Dictámenes 36 y 37**, aprobados por el pleno del Consejo General, por diversas violaciones a derechos fundamentales, convencionales y legales.

b) **Omisión** de la responsable de atender la solicitud efectuada los días veintinueve de septiembre, cuatro y treinta de noviembre, para que se dictaminara sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de veintisiete de Agosto, relativos a la aprobación del “*Convenio de Fusión por la Democracia*” suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado “Ganemos”.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que también se menciona el dictamen **38**, pero analizado en su integridad el escrito de impugnación, se advierte que el recurrente lo citó erróneamente **–lapsus calami–**.

## 6. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, este Tribunal advierte la improcedencia del recurso de inconformidad RI-02/2017, por lo que hace a “Ganemos” por actualizarse el principio de preclusión de la demanda.

Además, en los asuntos que nos ocupan se advierte que la autoridad responsable, en sendos informes circunstanciados hizo valer diversas causales de improcedencia, previstas en las fracciones II y VII del artículo 299 y fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, relativas a la falta de personería, legitimación e interés jurídico del actor, falta de relación directa de los agravios expresados con el

acto reclamado, y la inexistencia del acto reclamado de las que se procede a su análisis correspondiente.

### **6.1 DESECHAMIENTO POR ACTUALIZARSE PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

Analizado los hechos y consideraciones contenidas en el escrito de demanda identificado como **RI-02/2017** procede desechar de plano el recurso por haber operado el principio de preclusión del derecho de acción, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

La figura relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida en diversas jurisprudencias y tesis relevantes de la Sala Superior, en las que se explica que con la presentación de un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor), porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo.

Lo anterior incluye el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, que alude la extinción de un derecho o una potestad procesal por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, *“preclusión por consumación”* susceptible de invocarse en la materia.

En el caso a estudio como se sostuvo, se actualiza el principio de preclusión del derecho a impugnar actos electorales, ya que se advierte, que previo a la presentación de la demanda del recurso



que se desecha, fue presentada otra demanda similar en el que se controvierte el mismo acto reclamado de la misma autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque en ambos recursos, se invocó medularmente como actos reclamados los siguientes:

- Los dictámenes **36** y **37**, aprobados por el pleno del Consejo General relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local de los partidos políticos Municipalista y Peninsular por diversas violaciones a derechos fundamentales, convencionales y legales, así como **la omisión** de la responsable **de dar respuesta** a las solicitudes efectuadas, para que previo a la aprobación de los dictámenes impugnados, se resolviera sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de las Californias de veintisiete de agosto, entre los cuales se encuentra la aprobación del *“Convenio de Fusión por la Democracia”* suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado “Ganemos”.

En este orden de ideas, si el inconforme presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal y 288 de la Ley Electoral local, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentada quedó agotada la facultad para hacerlo, pues en cumplimiento al mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso posterior a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Esto, porque como se precisó en el antecedente 1.8 de esta resolución, Joel Anselmo Jiménez Vega presentó dos escritos de demanda, en el primero se ostentó como representante legal de “Ganemos” y del Partido Peninsular, y en el segundo por propio derecho y representante legal de “Ganemos”.

Por lo que si el partido peninsular de manera conjunta con el organismo político autodenominado “Ganemos” interpusieron por

conducto de Joel Anselmo Jiménez Vega, el recurso de inconformidad que posteriormente se identificó ante este Tribunal con la clave RI-01/2017, el diez de enero de este año, a las nueve horas con cuatro minutos, como se desprende del sello de recibido de la autoridad responsable, y posteriormente presentó de manera conjunta con el organismo autodenominado “Ganemos” al que posteriormente se le asignó la clave RA-02/2017, presentado el mismo día a las diez horas con cincuenta y seis minutos, como consta en el sello de recepción del mismo, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al RI-01/2017, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *Litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 281 fracción II y 327 fracción III, de la Ley Electoral local.

Los argumentos sustentados se apoyan en las directrices fijadas en la tesis XXVII/2005, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**<sup>3</sup>

Asimismo, por analogía, las tesis XXV/98 y CXI/2002, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**<sup>4</sup> y **“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.”**<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 910 a la 911, Volumen 2.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 1644, a la 1646 Volumen 2.



Al resultar improcedente el recurso de inconformidad RI-02/2017 por lo que hace a “Ganemos”, y proceder su desechamiento, se continuará con el análisis de las causas de improcedencia hechas valer en el recurso RI-01/2017 y el cumplimiento de requisitos formales y, en su caso, de fondo.

## **6.2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR NO EXISTIR RELACIÓN DIRECTA ENTRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CON EL ACTO RECLAMADO**

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la responsable en su informe circunstanciado, toda vez que el actor, si bien, expresa agravios relativos a evidenciar la omisión de respuesta del Consejo General a la solicitud de dictaminación sobre el convenio de fusión de los partidos Municipalista y Peninsular, también formula otros tendentes a evidenciar la falta de apego y legalidad en el actuar de la responsable al no ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebran las comisiones; que además resultan planteamientos íntimamente relacionados con el estudio de fondo de los agravios y por ende debe desestimarse para ser analizados en el apartado correspondiente.

Directriz que se desprende de la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**<sup>6</sup>

## **6.3. FALTA DE PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL DICTAMEN 36**

Asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la actualización de la causa de improcedencia sustentada en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local<sup>7</sup>, porque del análisis detallado de la demanda se advierte que el recurrente carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación en contra del dictamen a que se alude.

<sup>6</sup> **Tesis 135/2001**, con número de registro 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

<sup>7</sup> “Art. 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: I...; II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;”

## RI-01/2017 Y ACUMULADO

En efecto, el Dictamen 36 aprobado por el pleno del Consejo General es relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Municipalista, ante el Instituto Electoral, por consiguiente incide exclusivamente en la esfera de derechos políticos-electorales y patrimoniales del Partido Municipalista.

De lo que se sigue conforme a la fracción I del artículo 283 de la Ley Electoral local que, en el caso concreto, el recurso de inconformidad sólo se podrá hacer valer por el partido político afectado por conducto de su representante legítimo.

Ahora bien, el artículo 298 establece en sus tres fracciones de la Ley Electoral local, que es representante legítimo del partido político local o nacional, el Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda y; las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

En el caso particular, Joel Anselmo Jiménez Vega, por propio derecho y ostentándose como representante legal de “Ganemos” y del Partido Peninsular, promovió este recurso en parte para impugnar el Dictamen 36 aprobado por el pleno del Consejo General el diecinueve de diciembre, mediante el cual se declaró la pérdida del registro como partido político local del Partido Municipalista.

Sin bien es cierto, dicho ciudadano figura como representante legal ante el Consejo General del Partido Peninsular, tal calidad no es suficiente para tener por satisfecha la legitimación para impugnar el Dictamen 36, pues tal representación le fue otorgada por un partido diverso al afectado.

Tampoco acreditó documentalmente ante la responsable o ante esta instancia jurisdiccional, ser Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal o su equivalente, del partido afectado con el acto o resolución impugnada, ni mucho menos, contar con poder otorgado en escritura pública para representarlo.



Además, porque ante la autoridad responsable, está acreditado como representante propietario del Partido Municipalista, Ramiro Orea Hernández.

Máxime, que resulta un hecho que se invoca como notorio por este Tribunal, la interposición del recurso de inconformidad por este último como representante propietario del Partido Municipalista ante el Consejo General, impugnando el citado Dictamen 36, al cual se le asignó la clave de identificación **RI-04/2017**.

Con base en las afirmaciones anteriores, se confirma que Joel Anselmo Jiménez Vega, así como “Ganemos” y el Partido Peninsular carecen de la personería y legitimación para promover el recurso en contra del citado Dictamen 36, en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desestimar y sobreseer sobre este acto reclamado.

#### **6.4. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**

Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, puesto que como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado la omisión que advierte el recurrente quedó demostrado que fue atendido por el Consejo General de manera oportuna.

El referido numeral señala que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando, entre otras cosas, de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se advierte que los escritos, presentados el veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, para que se dictaminara sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de veintisiete de Agosto, relativos a la aprobación del *“Convenio de Fusión por la Democracia”* suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado “Ganemos”, fueron atendidos con la emisión del Dictamen 33.

## **RI-01/2017 Y ACUMULADO**

Tan es así, que en el referido dictamen se advierte la inclusión como punto 11 del capítulo de Antecedentes tales solicitudes, que se ha de recalcar fueron las que dieron origen al citado dictamen.

Asimismo, es evidente que tal determinación fue hecha del conocimiento de los partidos involucrados, toda vez que como se observa del capítulo de antecedentes, tal dictamen fue objeto de análisis por parte de este Tribunal en el expediente RI-154/2106, así como por la Sala Regional en el juicio SG-JRC-165/2016.

De ahí que se considere que es inexistente la omisión alegada, por tanto se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Respecto a la impugnación del Dictamen 37 a continuación se procederá con el análisis de los agravios de fondo expresados dentro del expediente RI-01/2017.

### **7. ESTUDIO DE FONDO**

#### **7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el accionante enumera trece puntos de agravio, los cuales pueden agruparse en dos grandes temas, como sigue:

##### **A) CONVENIO DE FUSIÓN**

El actor sostiene que el treinta de noviembre fue presentado escrito en el que solicitó de nueva cuenta, una vez concluido el proceso electoral local en razón a lo establecido en la sentencia recaída en el expediente RI-154/2016 de este Tribunal, que el Consejo General dictaminara sobre la validez legal y estatutaria de los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Peninsular de veintisiete de agosto, entre los cuales se encuentra la aprobación del Convenio de Fusión por la democracia suscrito entre los partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo partido político local denominado "Ganemos", doliéndose de la omisión de la responsable de dar respuesta a tal escrito.

Asimismo, sostiene que era obligación de la responsable resolver respecto a los acuerdos de las Asambleas y el convenio de fusión,



en un término de treinta días, por lo que ante la omisión de realizarlo la sanción consiste en, una vez transcurrido el plazo, otorgar al solicitante el registro del mismo, es decir, sostiene que se actualiza a su favor la figura jurídica de afirmativa ficta.

Además, el actor alega que derivado de la omisión de aprobar la dictaminación del convenio de fusión con anterioridad a determinar la procedencia de la pérdida de registro del partido actor, le genera como perjuicio la violación al derecho como partido político de asociarse individual y libremente, violentando los derechos humanos inalienables.

### **B) PÉRDIDA DE REGISTRO.**

Como primer punto, el actor señala que se le dejó en estado de indefensión puesto que asegura que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no fue convocado a la reunión de trabajo que debió celebrar la Comisión previo a la dictaminación correspondiente, y por ende no estuvo en posibilidades de ofrecer y desahogar elementos de prueba, ni realizar las manifestaciones correspondientes para su debida defensa.

Añade que al declarar perdido los registros de los partidos Peninsular y Municipalista, a pesar que con anterioridad habían solicitado la declaración de validez de los acuerdos aprobados en las Asambleas de veintisiete de agosto, entre los que se encuentra el Convenio de fusión, ello en virtud de que afirma que de acuerdo a la votación válida emitida, el Peninsular obtuvo el 1.80790% y el Municipalista 1.49400%, por lo que de acuerdo al convenio de fusión aprobado en las Asambleas, los partidos fusionados suman el 3.30190%, le causó graves daños y perjuicios al quitarles una plataforma de opinión y participación.

Además, sostiene que la responsable no hizo un estudio de proporcionalidad para determinar la afectación derivada de la falta de equidad en la contienda electoral por la falta de recursos y candidatos.

Por tanto, las cuestiones a dilucidar son:

- A) Si la responsable fue omisa en dictaminar respecto a la solicitud de registro de fusión, presentada el treinta de noviembre, y en su caso, si ha operado la afirmativa ficta en favor del accionante.
- B) Si la responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento para determinar la pérdida de registro.
- C) Si el Consejo General analizó lo sucedido en el proceso electoral para determinar la pérdida de registro.

Tales puntos a dilucidar serán analizados en el orden propuesto, toda vez que en caso de asistirle la razón en el primero de los mencionados traería como consecuencia ordenar la respuesta a la solicitud formulada. Por lo que hace al segundo punto se trata de violaciones procesales que preceden a la propia emisión del acto impugnado, por ende, en caso de resultar alguno de ellos fundados provocaría la revocación del acto impugnado y el mandato a la Comisión de solventar el procedimiento, y en caso de considerarlo infundado, se analizaría el último de los puntos al tratarse de la carencia de elementos esenciales del acto impugnado.

Tal método de estudio, no irroga perjuicio para el accionante, toda vez que no es relevante el orden o método que esta autoridad resolutoria siga, sino que analice y dé respuesta a todos los planteamientos efectuados, ello en atención a las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>8</sup> y **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>9</sup>

## **7.2 CUESTIÓN PREVIA**

En primer término, es preciso establecer que si bien es cierto el actor alega violación a su derecho de petición por no atender el Consejo General lo solicitado en el escrito de veintinueve de noviembre, (que menciona como del día treinta) no menos cierto resulta que

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 2/98**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 4/2000**, consultable en la "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



analizado en su integridad dicho libelo, se advierte que la pretensión del inconforme es la de obligar a la autoridad administrativa electoral, iniciar de nueva cuenta el procedimiento administrativo de registro de fusión para constituir un nuevo partido al que denomina "GANEMOS".

Es decir, el actor basa su causa de pedir en la supuesta omisión de la autoridad responsable, de considerar el contenido del artículo 8° Constitucional, en la emisión de los dictámenes controvertidos, pues de acuerdo con el impugnante al no obtener respuesta en el plazo establecido para dictaminar sobre la procedencia de la fusión se actualizaba la afirmativa ficta.

Sin embargo para este Tribunal, dicha argumentación se aparta del verdadero sentido del escrito, pues, lo descontextualiza del marco normativo que rige este aspecto del procedimiento administrativo electoral en que se encuentra inmerso, por lo que el sesgo que pretende darle al mencionado escrito, no resulta jurídicamente válido, ya que contrariamente a lo sostenido por el inconforme, la referida solicitud debe ser interpretada en el sentido de instar a la autoridad a iniciar de nueva cuenta el procedimiento administrativo de fusión de manera autónoma, de ahí que no se está en presencia de una posible violación al ejercicio del derecho de petición, sino de iniciar las etapas del procedimiento atinente.

Máxime que el escrito de referencia no se funda en el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional, razón por la cual los argumentos esgrimidos a manera de agravio que se funden en la omisión de dictaminación serán abordados desde la posible violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

### **7.3 CONVENIO DE FUSIÓN**

Le asiste la razón al accionante, en que la responsable ha sido omisa en realizar una nueva dictaminación referente al registro de fusión, sin embargo se considera inoperante, ya que tal circunstancia deviene insuficiente para producir los efectos pretendidos, por ende, tampoco se actualiza la figura de afirmativa ficta, por los razonamientos siguientes:

De autos se desprende que a las veintitrés horas con tres minutos del veintinueve de noviembre la parte actora presentó escrito al Consejo General, por medio del cual señaló que al declarar *“formalmente la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y por cumplirse lo establecido en el Dictamen No. 33... solicitamos de la manera más atenta se turne de nueva cuenta a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento a fin de que emita nuevo Dictamen relativo a la “Verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los acuerdos tomados en las Asambleas Estatales Extraordinarias llevadas a cabo el 27 de Agosto de la presente anualidad por los Partidos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C.”....”*

Ahora bien, la autoridad responsable en el oficio denominado CGE/189/2017, por medio del cual dio respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, sostuvo en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“En relación a la respuesta del referido escrito, esta no se generó en virtud de que la solicitud de registro de convenio de fusión de los partidos políticos locales Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias ya había sido atendida previamente con la emisión del dictamen número treinta y tres (33) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos aprobado de manera definitiva por el Pleno del Consejo General en fecha diez de noviembre de 2016.”

En ese sentido, del escrito de solicitud y del oficio en comento, se desprende que el accionante partió de una premisa distinta a la abordada por la responsable, esto es, el actor parte de la base que se encuentra en un momento procesal distinto a aquél en el que presentó las primeras solicitudes que generaron el Dictamen 33, ello pues en aquel momento aún se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral, mientras que la responsable justifica no haber dado respuesta a la solicitud de mérito, al manifestar que la solicitud de registro de convenio de fusión había sido atendida en el Dictamen 33.

En principio, se considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, ésta tiene la obligación de dar respuesta a los escritos



presentados por cualquiera de los actores políticos, en atención al principio de certeza y con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, de ahí que le asista la razón al accionante en que la responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de mérito.

Cabe precisar que, el actor parte de una premisa desacertada, en virtud de que considera que el sentido de las resoluciones tanto del Consejo General en el dictamen 33, así como las de este Tribunal y de la Sala Regional es que el registro de la fusión entre los partidos Peninsular y Municipalista, debía ser presentado una vez terminado el proceso electoral.

Sin embargo, la responsable determinó la improcedencia del convenio de fusión al razonar entre otras cosas que:

“...esta autoridad considera que no es factible determinar la procedencia legal del registro del convenio de fusión presentado por los partidos políticos actores y como consecuencia no resulta procedente el reconocimiento de la constitución del nuevo partido estatal denominado “GANEMOS”, toda vez que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, fusión o cualquier otra forma de asociación... es necesario que concluya y cause estado el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en la entidad, para proceder **primeramente a analizar el cumplimiento de la obligación de representatividad**, para posteriormente decretar si ambos partidos políticos conservan su registro y los derechos y prerrogativas inherentes...”<sup>10</sup>

(Resaltado de esta autoridad jurisdiccional)

Tales consideraciones fueron confirmadas por este Tribunal en el expediente RI-154/2016 así como por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-165/2016.

Ahora bien, como se advierte de la síntesis de los agravios del inconforme, su pretensión inmediata es que la autoridad responsable

<sup>10</sup> Visible a foja 15 del Dictamen 33.

emita un nuevo dictamen respecto al registro del convenio de fusión, y su pretensión mediata es que se decrete la fusión y constituyan el partido "Ganemos".

Por lo que, la inoperancia del agravio radica en que este Tribunal considera que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, porque aún en el caso de que se ordenara dar respuesta a la solicitud planteada, tal circunstancia deviene insuficiente para que el actor pudiese alcanzar la pretensión mediata.

Esto es así, puesto que en el dictamen 33 la autoridad responsable al analizar las circunstancias especiales en las que se encontraba el partido político determinó la improcedencia de la fusión de manera lisa y llana, con base a su representatividad.

Lo anterior atiende a que si bien, los artículos 60 y 61 de la Ley de Partidos local y sus correlativos 85.4 y 93 de la Ley General de Partidos establecen como derecho de los partidos de fusionarse, sin embargo tal derecho se encuentra limitado para los partidos de nueva creación, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Así, en las referidas sentencias que preceden, se sostuvo que tal numeral establece un requisito de temporalidad para convenir la fusión, esto es, una vez que haya concluido y causado estado el Proceso Electoral local.

Además, para realizar el análisis de procedencia de una fusión es de suma importancia atender la finalidad de la norma, a saber, que tal requisito se encuentra encaminado a garantizar la fuerza política de los partidos fusionantes.

Esto es así, puesto que como lo analizó la Suprema Corte<sup>11</sup>, la razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al

---

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 17/2014.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-01/2017 Y ACUMULADO

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y que constituya una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos; para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común o coalición, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Ahora bien, como fue señalado en los expedientes relativos al análisis del dictamen 33, al momento en que fue presentado la solicitud de registro de convenio de fusión, los partidos políticos de marras se encontraban en fase de prevención, al no haber alcanzado por sí mismos una fuerza política de al menos el tres por ciento de la votación (3%).

Lo que hace patente que tales partidos políticos locales incumplen con la finalidad de la norma puesto que en el proceso electoral pasado no lograron demostrar ser una verdadera opción política para la ciudadanía de Baja California.

Máxime que admite haber obtenido tan solo el 1.80790% de la votación válida emitida, situación que no ha cambiado, al ser los resultados definitivos y firmes.

De ahí que, aun cuando le asiste la razón en torno a la omisión en que ha incurrido la responsable, ningún beneficio le traería al accionante una nueva revisión, puesto que las circunstancias propias del partido no han variado, refiriéndonos a su fuerza política, por lo que a ningún fin práctico traería ordenar una nueva dictaminación.

En consecuencia, es aplicable la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,**

**DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>12</sup>, en la que determinó que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por otra parte, no le asiste la razón en relación a que se actualiza a su favor la afirmativa ficta, toda vez que se considera que es una institución jurídica que se configura a partir de los supuestos normativos.

Esto es así, en virtud de que el presupuesto para la procedencia de dicha figura jurídica es que esté prevista en la ley y que el silencio de la autoridad responsable sea más allá de los tiempos permitidos.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido como criterio que en el caso del silencio positivo o afirmativa ficta, debe estar prevista por el legislador en la normatividad de la materia, ya sea expresa o tácitamente, ello en la jurisprudencia de rubro: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”**<sup>13</sup>.

En la materia que nos ocupa, se advierte que la normatividad aplicable no prevé como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable, se considere por ficción de la ley, como una resolución a su favor.

#### **7.4 PÉRDIDA DE REGISTRO**

No le asiste la razón al accionante en los motivos de disenso relativos a la pérdida de registro, por las siguientes consideraciones.

En principio, son inatendibles las manifestaciones del actor en relación a que se le dejó en estado de indefensión pues hacer pender su registro de la aprobación de la fusión, puesto que, señala que de la suma de los porcentajes de participación obtenida por los

---

<sup>12</sup> Consultable en: “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, páginas 183 y 184.

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 13/2007**, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a fojas 121 y 122, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



partidos Municipalista y Peninsular se traduce en 3.30190%, con lo cual lograrían alcanzar el techo mínimo para conservar el registro.

Por lo que, si este Tribunal consideró en líneas anteriores que a ningún fin práctico traería emitir un nuevo dictamen, al no haber variado las circunstancias que motivaron la determinación del Dictamen 33, de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante los motivos de agravio que se aducen, puesto que se basan en la procedencia de un nuevo dictamen.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."**<sup>14</sup>

Por otra parte, no le asiste la razón al promovente al señalar que se le dejó en estado de indefensión puesto que asegura que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no fue convocado a la reunión de trabajo que debió celebrar la Comisión previo a la dictaminación correspondiente, y por ende no estuvo en posibilidades de ofrecer y desahogar elementos de prueba, ni realizar las manifestaciones correspondientes para su debida defensa.

Tal calificación radica en que si bien es cierto de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Instituto las comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, **podrán** realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con representantes y sesiones de dictaminación, el vocablo "podrán" del verbo poder implica "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"<sup>15</sup>. Luego, se trata de una decisión discrecional, no obligatoria; de lo contrario se hubiera utilizado "deberá".

En adición, se considera que la declaración de pérdida del referido registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de su insuficiente fuerza política al no alcanzar el porcentaje de la votación que exige la ley para mantenerse como tal, es decir, del tres por

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182039.

<sup>15</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española.

ciento (3%) de la votación, por lo que el dictamen controvertido tiene como sustento los resultados del cómputo de las elecciones.

Luego entonces, el momento para controvertir tales resultados es dentro de los recursos de revisión interpuestos contra los cómputos correspondientes, en términos del artículo 285 de la Ley Electoral local.

En ese sentido la garantía de audiencia y debida defensa en el proceso de pérdida de registro se salvaguarda en todo momento del proceso electoral, desde que el afectado registra representantes en los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral, por lo que tiene la oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, y, en consecuencia, también estuvo en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley Electoral Local.

Además, el accionante pretende que la responsable realice un análisis de lo acaecido durante el Proceso Electoral local, sin embargo los actos de que se duelen fueron susceptibles de ser controvertidos en el momento procesal oportuno, toda vez que en la actualidad se tratan de etapas firmes, sin que sea dable su modificación por parte de la responsable.

Lo anterior se colige con la tesis orientadora de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.<sup>16</sup>

Por otra parte es inatendible el agravio relativo a que la responsable no hizo un estudio de proporcionalidad para determinar la afectación derivada de la falta de equidad en la contienda electoral por la falta de recursos y candidatos.

Puesto que, en principio era obligación del Partido Peninsular cumplir con los requisitos de ley para el registro de candidatos en los distritos electorales que conforman el estado, por lo que ante el incumplimiento de ello, no es posible atender su pretensión, en

---

<sup>16</sup> **Tesis LVIII/2001**, consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.



razón a que se actualiza el principio jurídico de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo.

Por lo que hace a las restantes manifestaciones, se estiman inatendibles, pues, además no atacó las consideraciones restantes emitidas por la responsable, ya que el accionante es omiso en combatir todas las consideraciones razonadas por la responsable.

Tal inoperancia se encuentra en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**<sup>17</sup>

#### **7.5 SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA POR SU PROPIO DERECHO**

Respecto a la pretensión de Joel Anselmo Jiménez Vega, quien por su propio derecho solicita la revocación del Dictamen 37, a partir de la presunta omisión de la autoridad responsable de dictaminar sobre la solicitud de fusión de los partidos Municipalista y Peninsular, que a su juicio flagela los derechos humanos y político-electorales de los militantes de ambos partidos al declarar la pérdida del registro sin dictaminar sobre las solicitudes presentadas en tiempo y forma sobre las asambleas y convenio de fusión.

La inoperancia que en consideración de este Tribunal se actualiza, estriba en que, en los planteamientos que se analizan, el actor no controvierte de manera frontal ninguna de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable y que motivan el acto reclamado, puesto que en los argumentos expuestos a manera de agravio, se limita a realizar meras manifestaciones dogmáticas, sin formular razonamiento lógico-jurídico alguno que explique al menos en lo esencial, en qué consiste la afectación que afirma se le causa, por qué le perjudica de lo que se duele, o bien que permita deducir que efectivamente es válida su causa de pedir, además que la forma

---

<sup>17</sup> **Jurisprudencia1a./J. 19/2012**, número 159947, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pag. 731.

en que los redacta no permite diferenciar cuando lo hace a nombre propio o de su representado.

Son ilustrativos los criterios 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y II.2o.C.T.2 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que se reproducen a continuación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; **de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la**



existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.<sup>18</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido”.<sup>19</sup>

De igual manera sirve de apoyo al efecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>20</sup>, así como la jurisprudencia número 2o. J/1 (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.<sup>21</sup>

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio, es que deviene la inoperancia de la reclamación, pues no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones dogmáticas genéricas y abstractas, como se concluye lo son las que se analizan, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos que refiere, explicando cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio.

Por tanto, si el accionante sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que este órgano jurisdiccional no puede

---

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166031. Lo resaltado en negrita es de este Tribunal.

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, agosto de 1995, página 483, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204439.

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>21</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima época. Libro 22, septiembre de 2015, tomo III. Página 1683.

constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Al respecto, también sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**<sup>22</sup>

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con los artículos 330, 333 de la Ley Electoral local y 14, fracciones XIV, XV y XVI, del Reglamento interno del Tribunal, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el expediente RA-02/2017 a recurso de inconformidad, se instruye a la Secretaria General realice las anotaciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente RI-02/2017 al RI-01/2017, por ser éste el más antiguo.

**TERCERO.** Se **sobresee** respecto al Dictamen 36, de la Comisión de Régimen y de Partidos Políticos, relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista de BC, conforme a lo razonado en el considerando 6.3.

**CUARTO.** Se **desecha** el recurso RI-02/2017 conforme a lo razonado en el considerando 6.1.

**QUINTO.** Se **sobresee** respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos de solicitud de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, conforme a lo razonado en el considerando 6.4.

**SEXTO.** Se **confirma** el Dictamen 37 relativo a la pérdida de registro del Partido Peninsular de las Californias, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>22</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis P. III/2015 (10a.) Pleno. Libro 16, marzo de 2015, tomo I. Página 966.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-01/2017 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FÍOL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**